

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Jimo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorización que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860,

hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecía durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que, «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba» á lo cual repuso el aguador que «si le importaba;» con cuyo motivo trabose pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase; mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palmos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arriancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendía la posesion del arma, hasta que habiéndole tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual

arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martínez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martínez había recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 días, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años.

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya superioridad, comprendiendo que se habia omitido el requisito de solicitar la previa autorización para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martínez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondiente:

Que en su consecuencia, y después de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra don Antonio Martínez, pidió autorización para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martínez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con

una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, según consta en el expediente, D. Antonio Martínez Panduro no solo resistió á la intimacion de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martínez acometió con una navaja al sereno y pugnó después por arrebatarle el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos;

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecía y le acometia violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862 = Posa la Herrera = Sr. Gobernador de esta provincia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Escitando el celo de los Ayuntamientos para que planteen formalmente la intervencion y contabilidad de los Pósitos, y dictando reglas a este objeto, como tambien para la formacion de cuentas de 1861, en armonia con los reglamentos e instrucciones vigentes.

PÓSITOS.

CIRCULAR NUMERO 115.

La buena administracion municipal, merece particular cuidado de parte del Gobierno de S. M., y las reformas introducidas en la contabilidad de sus ramos, son dignas de la acertada mano que las dirige. Falta sin embargo, entre las mejoras introducidas para la administracion de los pueblos, tender una mirada protectora sobre los Pósitos, institucion benéfica que ha producido y puede producir inmensos bienes; pero la Real orden de 9 de Febrero de 1861 vino a llenar este vacío, y hoy, sin duda alguna, los resultados corresponden en todas las provincias al impulso recibido.

En el estado actual de los Pósitos y reunidas en 1861 gran parte de las existencias que se hallaban repartidas en poder de deudores, la necesidad mas apremiante para el fomento de estos establecimientos, es plantear la intervencion y contabilidad segun el orden establecido por instrucciones, y desterrar el sistema de rutina seguido hasta ahora. Sin una contabilidad regular y bien ordenada, no puede llevarse a cabo con exactitud los demas actos de administracion, no es posible conocer claramente el verdadero movimiento de caudales, ni la pureza con que estos son administrados; pronto se introduce la confusion y el desorden, a la sombra de los cuales son posibles los abusos. Tiempo es ya de salir de la enacion para plantear la contabilidad que corresponde, y levantar por este medio la institucion, sino a la altura que es debido al menos hasta el grado que sea posible.

Retrasada como se halla la redaccion de cuentas de 1861, por causas imprevistas, es todavia tiempo de ilustrar a los Secretarios de Ayuntamiento en la forma de redactarlas; el mayor número de estos poco habituados a la administracion de los fondos de Pósitos, no han tenido presentes hasta ahora las disposiciones legales sobre la materia, redac-

taban dichas cuentas segun su capricho o las prácticas añejas, y continuando así ocasionarian gastos superfluos a los establecimientos, disgustos a los Alcaldes, por los reparos que han de ofrecerse, y al servicio el entorpecimiento que es consiguiente.

Para evitar estos males y a fin de que se lleve desde el corriente año la intervencion y contabilidad de los Pósitos con toda la exactitud que exigen las instrucciones y reglamentos, sin que nadie pueda alegar ignorancia en la ejecucion de tan importante asunto, he creído oportuno

dictar las reglas y aclaraciones siguientes:

1.ª La contabilidad de los Pósitos la llevarán desde el corriente año los Secretarios de Ayuntamiento, como interventores natos por la ley, con la debida separacion de la de los fondos municipales, ajustada al reglamento de 2 de Julio de 1792 y a la instruccion de 26 de Noviembre de 1845, y teniendo presentes para su ejecucion las demás aclaraciones de esta circular.

2.ª Siendo distintos el caudal y circunstancias de los Pósitos, segun el origen de su fundacion, o las vicisitudes que han sufrido, son independientes tambien en su administracion, aun cuando todos propendan a un mismo o parecido objeto, y por consiguiente los Secretarios llevarán por separado la contabilidad que corresponda a cada uno de los que existan en un mismo distrito municipal hasta que otra cosa se determine.

3.ª En cargo de la administracion municipal el levantar todos los gastos propios de los Pósitos cuyo fondo no llegue a 500 fanegas de grano o 26.000 reales en metálico. (Artículo 10 de la Real orden de 28 de Enero último.)

4.ª Los Pósitos que pasen de la expresada cantidad podrán costear los gastos propios de su administracion con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo a menos que el Ayuntamiento acuerde que continúe la subvencion municipal. (Real orden de 28 de Enero último.)

5.ª El orden en que han de llevarse los libros de contabilidad por los Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios de los fondos de los Pósitos es en esta forma.

Libros y demás documentos.

Los libros que corresponden al gobierno de los Pósitos se dividen

en libros de administracion y libros de contabilidad.

Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento a los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan o deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados.

Sen libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon segun su cargo de lo ordenado y realizado. En su virtud habrá como libros de administracion:

Primero. El libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponda ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene a su cuidado.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de 26 de Noviembre de 1845 y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro en el cual estima la corporacion bastantes las garantías que se le presentan y acuerda en su vista la reparticion o distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se llevará en papel del sello 8.º de cuatro reales conforme previene el párrafo 3.º del art. 73 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Los dos restantes exigen papel sellado con el timbre de 2 reales, segun el párrafo 6.º, art. 44 del mismo Real decreto. (Real orden de 28 de Enero último.)

Habrà además en cada Pósito 4 libros; dos para las paneras, uno de entrada y otro de salida, y dos para el arca con el mismo objeto. En ellos se asentarán todas las entradas y salidas que ocurran, bajo las firmas del Alcalde, del Regidor síndico, del Secretario y Depositario, como individuos de la Junta de gobierno, expresando el dia que se realizan, el nombre de la persona que entrega o recibe del Pósito, la cantidad o especie que sea y el concepto por que lo verifica, (artículos 10 y 11 del reglamento), pero estos libros no necesitan el papel sellado, por que solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que espide el Alcalde como presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos: la misma regla se observará en los libros de intervencion y de caja que sirven

para llevar la contabilidad del presupuesto municipal. (Real orden de 28 de Enero último.) El Ayuntamiento como responsable que es por la ley en la administracion activa de los fondos de los Pósitos, podrá por circunstancias especiales acordar la delegacion o sustitucion de los individuos arriba mencionados, en las personas que designe para constituir con ellas las Juntas de gobierno del establecimiento.

A fin de justificar el movimiento de fondos habido en el año, segun se halla establecido para la contabilidad municipal en la regla 19 de la citada instruccion de 26 de Noviembre de 1845, se expedirán libramientos de salida y cartas de entrada de grano y de dinero; estas últimas por duplicado, quedando un ejemplar en la depositaria para formar a su tiempo la carpeta de cargo en la cuenta correspondiente, y otro deberá entregarse al interesado para su resguardo. Tanto las cartas de entrada como los libramientos, espresarán los mismos conceptos que los libros de paneras y del arca, y serán firmados dichos documentos por la persona que entrega o recibe del Pósito, y por los demás individuos de la Junta de gobierno.

Al principiar los libros de entrada es indispensable que la primera partida de los asientos sea la existencia que resulta en paneras y en el arca, para seguir despues las anotaciones sucesivas.

Siendo así que los granos tienen segun sus especies creces o mermas naturales, se celebrarán arqueos de dinero si lo hubiere y medicion de granos al fin de cada mes, en cumplimiento de lo que previene la regla 4.ª de la instruccion municipal de 1845, y se practicará el balance en los libros: con el dato que estos arrojen se rectificará despues la partida de granos que dice el balance por el acta de la medicion, se fijará definitivamente en los libros de entrada, cual sea la verdadera existencia de paneras, y se continuarán los demás asientos hasta el nuevo arqueo mensual o extraordinario.

El libro protocolo de escrituras de Pósitos, con los demás documentos que han de servir para los repartimientos de sementera, reintegros y otros actos de la administracion de estos fondos, serán objeto de nuevas circulares que se publicarán oportunamente y a medida que se acerquen las épocas del año en que han de cumplirse los diferentes servicios de este ramo.

ORDENACION Y PRESENTACION DE LAS CUENTAS.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos, luego que reciban esta circular dis-

pondrán lo conveniente para que se active la presentación de cuentas de Pósitos de 1861, como también las demás que resulten en descubierto por años anteriores, y las remitán á este Gobierno de provincia en el término de 30 días; debiendo entenderse con respecto á las atrasadas, en cumplimiento del art. 16 de la Real orden de 10 de Julio último, que solo están obligados á presentarlas los que se hallaron al frente de la administración en años en que realmente hayan funcionado los Pósitos, ó que por cualquier concepto se hubiesen hecho cargo de alguna cantidad de dinero ó grano perteneciente á aquellos, pero no cuando el caudal de dichos establecimientos haya permanecido pasivo en poder de deudores, del mismo modo que se tiene mandado para la recaudación del contingente.

7. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos que de este centro dependen, por la instrucción de 26 de Noviembre de 1845 (Real orden de 10 de Julio de 1861.)

8. Todos los establecimientos que procedan de fundación particular, conocidos con los nombres de Pósitos pios, arcas de misericordia, alhóndigas y los de cualquiera otra denominación que sean, pagarán á los fondos provinciales su contingente en la forma establecida por el art. 5.º de la Real orden de 9 de Febrero de 1861, y rendirán sus cuentas como lo practican los demás Pósitos municipales, según lo terminantemente dispuesto por Real cédula de 15 de Enero de 1806. En la presentación, censura y ultimación de dichas cuentas se observarán las mismas formalidades establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los otros Pósitos; pero los patronos nombrados por los fundadores conservarán en union con el Secretario de Ayuntamiento la intervención que les corresponda y formarán parte de las Juntas de gobierno.

9. El Alcalde como presidente de la corporación municipal, á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del establecimiento, rendirá la cuenta de las ordenaciones, por cargo y data de paneras y cargo y data del arca, figurando como primera partida de cargo la existencia que resultó en la medición y arcos celebrados á fin del año anterior y con arreglo á los modelos de los números 1.º al 5 de la citada instrucción de contabilidad en cuanto á la

estructura y formas de redacción, (Real orden de 10 de Julio de 1861.) En consecuencia la cuenta de dirección del Alcalde como administrador y ordenador que es de los fondos del Pósito, ha de contener los documentos siguientes:

Primero. El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el año de la cuenta, según resulta de los libros de entradas y salidas, arreglado por conceptos, cuyo balance es el documento que sirve de base para la formación de la cuenta. En la casilla de entradas han de figurar la existencia que resultó en fin del año anterior, las compras de granos, reintegraciones naturales, ejecuciones contra los morosos y otros conceptos diversos; en la de salida figurarán los repartimientos de sementera parciales y generales, ventas y renuevos de granos, panaderos particulares y públicos si los hubiere y otros conceptos diversos. Al balance irán unidas las certificaciones del acta de Arqueo ordinario que indispensablemente ha de celebrarse al cerrar cuenta en 31 de Diciembre, tanto de las existencias que resulten en arca como en panera.

Segundo. La cuenta de dirección comprensiva de los doce meses del año, ordenada por los mismos conceptos y partidas que menciona el balance.

Tercero. La relación de deudores por granos y dinero que debe acompañar el Alcalde á la cuenta de ordenación, en cumplimiento del párrafo 4.º, art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, comprensiva dicha relación de todas las existencias de paneras y del arca que tiene el establecimiento repartidas y no cobradas hasta fin del año de la cuenta, con expresión de los años de que proceden las deudas, á contar desde el más próximo hasta el más remoto de que se tiene noticia, nombre del deudor y sus garantías, concepto de que procede la deuda, capital, creces y situación en que se encuentra el reintegro.

Cuarto. El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, fuera de los granos y dinero que forman el cargo y la data de la cuenta, como son papel de la deuda pública, créditos por anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó municipales por cualquier concepto, y por último todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Pósito y tenga derecho á reclamarlos.

10. El Depositario de los fondos del establecimiento rendirá la cuenta

de caudales bajo los mismos conceptos que resulten en la cuenta de administración, en el mismo plazo y con las formalidades de tramitación que están fijadas por la instrucción referida. (Real orden de 10 de Julio de 1861.)

11. La cuenta de caudales que rinde el Depositario comprende los documentos justificativos en virtud de los cuales se realizaron las entradas y salidas de los fondos del establecimiento para formar con ellos el cargo y la data de la cuenta por paneras y por el arca. La ordenación y arreglo de los documentos de esta cuenta de caudales, se ajustará á cada uno de los conceptos que haya servido de base al movimiento de fondos, según el balance de ellos que presenta el Alcalde como primer documento de la cuenta de dirección; por consiguiente la comprobación de la cuenta del Alcalde se hará por la de caudales del Depositario con los documentos relativos á las partidas que abraza cada concepto del cargo y de la data. El detalle de estas partidas lo espresan y justifican los expedientes originales en virtud de los que el Ayuntamiento acordó y practicó el repartimiento de granos; y las correspondientes cartas de entrada ó libramientos de salida que se presentan enlegajados bajo su respectiva carpeta de conceptos, dentro de la cual se encierran dichos documentos, ordenados por meses y relacionados por los números que tienen en los asientos de los libros.

12. Los extractos de las cuentas de ordenación del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º de dos reales según el párrafo 5.º, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre del año último, y además se estamparán los sellos de 50 céntimos que marca el artículo 19 de dicho Real decreto, pero solo en el ejemplar que lleva unidos los justificantes; y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivararse como datos estadísticos, uno por la corporación y el otro por la superioridad, y no necesitan el uso de papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de entrada ó de pago y cargáremes, carpetas, nóminas y demás documentación que se pide en las cuentas para justificación y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que espresan

el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos. (Artículo 16 de la Real orden de 28 de Enero último.)

13. Debiendo justificarse todos los pagos que hagan los Pósitos en las cuentas correspondientes al año en que aquellos se verifiquen, las cartas de pago del contingente de 1861 ó anteriores que se hubiesen espedido ó espidan por la Depositaria de fondos provinciales en el presente año, se conservarán para acompañarlas á la cuenta correspondiente de 1862.

14. Los individuos que compusieron los Ayuntamientos responden naturalmente de los gastos que ocasione el abandono en que tuvieron la rendición de cuentas y los consiguientes á la formación de las que no se hayan presentado dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningún concepto se haga pesar esta obligación en lo sucesivo sobre los fondos municipales ni de los del Pósito, debiendo ser aquellos estrechados por los medios que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen (Real orden de 28 de Enero último.)

15. Los Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia las cuentas de Pósitos con la debida separación de las de fondos municipales en legajos á parte, y serán responsables del trastorno que pueda ocasionar al servicio la falta de cumplimiento á esta disposición.

16. Siendo la base para conseguir una recta y moral administración y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios, como Interventores de los Pósitos, lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precisión, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros, formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, serán responsables los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de sus fondos. (Real orden de 28 de Enero último.)

Los Ayuntamientos que deseen llenar cumplidamente sus deberes en todo lo concerniente á la administracion municipal y de los Pósitos sin faltar á las prescripciones legales y seguros del acierto, tanto en las deliberaciones, como en los demás extremos que abraza esta circular, tienen un medio eficaz de conseguirlo, suscribiéndose al «Boletín de Administración local y de los Pósitos» que vé la luz pública en Madrid, ú otra publicación de su especie. Los Ayuntamientos y particularmente los Alcaldes y Secretarios tendrán así un prontuario de sus obligaciones, una guía segura para proceder en todas las dudas que se ofrecan; y finalmente la colección completa de todos los documentos impresos que antes se hacian manuscritos con el sello correspondiente para los casos que lo exijan, que tambien publica el Boletín indicado. Esta modelacion se halla perfectamente ajustada á las instrucciones y reglamentos de contabilidad, y reconociendo su importancia no puedo menos el recomendarla á los Ayuntamientos para que lo adquieran como lo han verificado en muchas con cargo al capítulo de imprevistos, pudiendo incluirla en el presupuesto del año próximo como material de oficinas, para los Pósitos que no puedan costearlos con sus fondos, segun lo dispuesto en Real orden de 28 de Enero último.

La instruccion de 20 de Noviembre de 1845 dejaba un vacío de suma trascendencia, entregando la redaccion de los libros y sistema de asientos al arbitrio y capacidad de los Secretarios de Ayuntamiento para llevar la cuenta y razon del presupuesto municipal como de los fondos de los Pósitos. De aquí resultó que siendo los libros la base fundamental de donde deben partir los balances, las liquidaciones y las cuentas, no llevándose bajo un método regular y ordenado, el trabajo que se emplee es casi nulo, por lo difícil y complicado que es al finalizar el año, formar las liquidaciones de cada servicio y arreglar las cuentas con toda la documentacion y detalles que se piden. Unas veces la ignorancia y otras el temor de las penas esta-

blecidas por defraudacion en el uso del papel sellado, hacia tambien que muchos Ayuntamientos perjudicasen los fondos que administraban, presentando la documentacion y copias en papel sellado sin necesidad, en lo que invertian sumas considerables que carecian de objeto, por lo cual es conveniente advertir que la modelacion referida lleva en los ejemplares de las cuentas y otros documentos que lo necesitan el sello timbreado que les corresponde, tanto para los fondos municipales como para los de los Pósitos.

En esta inteligencia no tendrán razon de disculpa los Alcaldes, Secretarios y Depositarios que no lleven la contabilidad en toda regla, ni podrán eludir ó retrasar el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria 28 de Abril de 1862.—
Eduardo de Capelástegui.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Los artículos 57 y 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, reformados por la Real orden de 23 de Mayo de 1846, dicen así:

«Art. 57.—El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estan designados por el Alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.»

«Art. 68.—El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfo sus cuotas. El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda,

siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.»

—La Administracion tiene la seguridad de que los contribuyentes concurrirán á satisfacer puntualmente sus cuotas respectivas al segundo trimestre, sin dar lugar á la conminacion que dispone el referido art. 68: mas si hubiere alguno tan moroso que mire con indiferencia el cumplimiento de la ley y desoiga las invitaciones de la autoridad municipal, ya saben los Sres. Alcaldes el deber que les impone la disposicion de dicho artículo. Si se ponen en juego este medio y los demás de apremio que las instrucciones determinan, cuando por desgracia haya necesidad de emplear, pueden los referidos Alcaldes tener reunido el completo de la recaudacion en los ocho dias inmediatos siguientes, y antes del dia 20 reizar muy bien el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública.

La Administracion de mi cargo así lo espera; pero si sus esperanzas fuesen defraudadas, colocada en tal conflicto y comprometida su responsabilidad, para salvarla, se verá en la dura precision de adoptar el dia 21 las medidas necesarias al cumplimiento de lo mandado. Soria 1.º de Mayo de 1862.—*Manuel Vaziana.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo dispuesto la Direccion general del ramo, en 23 del actual, que se proceda á la enagenacion de los granos del Estado existentes en los almacenes de Almazán, en subasta pública y en lotes de 100 á 200 fanegas, sirviendo de tipo el precio medio que resulte en el mercado anterior al dia en que se señale para la celebracion de dicho acto, la Administracion ha dado las órdenes convenientes al Administrador de dicho partido para que en el dia 11 de Mayo próximo y horas de once á una de su mañana, abra el remate en la forma que le está prevenida.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate. Soria 30 de Abril de 1862.—*José Bernardino de Cores.*

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS. Estado Mayor.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del

Batallon provincial de Soria, se servirán prevenirles que el tercer Domingo del mes de Mayo próximo deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leidas las leyes penales y demás que concierne á sus obligaciones.

Los que se encuentran en la provincia con la autorizacion correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcacion á que más próximos se encuentren. Asimismo los citados Sres. Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad, que deberán acreditar debidamente, pues en cualquiera otra circunstancia, y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

De orden del Excmo. Sr. Capitan General.—El Coronel, Jefe de Estado Mayor, Juan Montero y Gabuti.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Señalando dia para la celebracion de nuevas subastas de obras de policia urbana y ornato público en la villa de Agreda.

Declaradas sin efecto las subastas públicas verificadas en Agreda para las obras de colocacion de una fuente en la plaza de dicha villa; un abrevadero para las caballerías, y las de adoquinado, asfaltado y empedrado de la misma plaza y varias calles, á que se referia el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al 23 de Diciembre último, tendrá lugar la celebracion de los referidos remates el dia 17 del corriente Mayo de once á doce de su mañana en la sala consistorial, con iguales formalidades y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razon, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la repetida villa para conocimiento de los que gusten interesarse en los remates.